



PENAS SUSTITUTIVAS DETERMINACIÓN DE LA PENA

*Derecho penal I - Profa. Myrna Villegas
Ayudante Rafaela Correa Deisler*

REMISIÓN CONDICIONAL

- Artículo 3°.- La remisión condicional consiste en la sustitución del cumplimiento de la pena privativa de libertad por la **discreta observación y asistencia del condenado** ante la autoridad administrativa durante cierto tiempo.

REQUISITOS

- Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia **no excediere de tres años**;
- Si el penado **no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito**. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito;
- Si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito **permitieren presumir que no volverá a delinquir**, y
- Si las circunstancias indicadas en las letras b) y c) precedentes hicieren **innecesaria una intervención o la ejecución efectiva de la pena**.

CUMPLIMIENTO

- Plazo de observación **no inferior** a la duración de la pena.
- Imposición de condiciones:
 - **Residencia en un lugar determinado, que podrá ser propuesto por el condenado.** Éste podrá ser cambiado, en casos especiales, según la calificación efectuada por Gendarmería de Chile;
 - **Sujeción al control administrativo y a la asistencia de Gendarmería de Chile,** en la forma que precisará el reglamento. Dicho servicio recabará anualmente, al efecto, un certificado de antecedentes prontuarios, y
 - **Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio,** si el condenado careciere de medios conocidos y honestos de subsistencia y no poseyere la calidad de estudiante.

RECLUSIÓN PARCIAL

- Artículo 7°.- La pena de reclusión parcial consiste en el encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales, durante cincuenta y seis horas semanales.
 - Puede ser:
 - Diurna: 8:00 - 22:00 h., en domicilio del condenado.
 - Nocturna: 22:00 - 6:00 h., en domicilio o establecimientos especiales.
 - Fin de semana: 22:00 viernes - 6:00 lunes, en domicilio o establecimientos especiales.
- Conversión: se computarán ocho horas continuas de reclusión parcial por cada día de privación o restricción de libertad.

REQUISITOS

- Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia **no excediere de tres años;**
- Si el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, o lo hubiese sido a una pena privativa o restrictiva de libertad que no excediere de dos años, o a más de una, siempre que en total no superaren de dicho límite. (Excepciones en la ley)
- Si existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, así como si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, **permitieren presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.**

PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD

- Artículo 10.- La pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad, coordinadas por un delegado de Gendarmería de Chile.
- El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por Gendarmería de Chile, pudiendo establecer los convenios que estime pertinentes para tal fin con organismos públicos y privados sin fines de lucro.

REQUISITOS

- Si la pena originalmente impuesta fuere **igual o inferior a trescientos días**.
- Si existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, o si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.
- Si concurriere la **voluntad del condenado de someterse a esta pena**. El juez deberá informarle acerca de las consecuencias de su incumplimiento.

CLÁUSULA DE SUBSIDIARIEDAD

- Esta pena procederá por una sola vez y únicamente para el caso en que los antecedentes penales anteriores del condenado hicieren improcedente la aplicación de las demás penas sustitutivas establecidas en la presente ley.

CUMPLIMIENTO

- Conversión: se determinará considerando cuarenta horas de trabajo comunitario por cada treinta días de privación de libertad.
- Límite: 8 horas diarias.
- Compatibilización con el trabajo o estudio (se requiere antecedentes suficientes)

LIBERTAD VIGILADA

- Artículo 14.- La libertad vigilada consiste en someter al penado a un régimen de libertad a prueba que tenderá a su reinserción social a través de una intervención individualizada, bajo la vigilancia y orientación permanentes de un delegado.
- La libertad vigilada intensiva consiste en la sujeción del condenado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral, a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales.

REQUISITOS

- Que el penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, del ilícito sobre el que recayere la nueva condena,
- Que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una intervención individualizada parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social.

PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD VIGILADA

- Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a dos años y no excediere de tres.
- Si se tratare de alguno de los delitos contemplados en el artículo 4° de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, o en los incisos segundo y tercero del artículo 196 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de tres años.

PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA

- Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a tres años y no excediere de cinco.
- Si se tratare de alguno de los delitos establecidos en los artículos 296, 297, 390, 390 bis, 390 ter, 391, 395, 396, 397, 398 o 399 del Código Penal, cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar, y aquellos contemplados en los artículos 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 367, 367 ter, 367 quáter inciso segundo, Ley 21522 Art. 5 D.O. 30.12.2022 y 411 ter del mismo Código, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de cinco años.

CUMPLIMIENTO

- Plazo de intervención **igual** al de la pena privativa o restrictiva de libertad que se sustituye.
- Delegado debe proponer un **plan de intervención individual**, que deberá comprender la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social del condenado, tales como la nivelación escolar, la participación en actividades de capacitación o inserción laboral, o de intervención especializada de acuerdo a su perfil.
 - Puede proponer al juez la reducción del plazo o término anticipado de la pena en caso de que se consideren cumplidos los objetivos del plan.

CUMPLIMIENTO

- Juez puede decretar las siguientes condiciones:
 - **Residencia en un lugar determinado**, el que podrá ser propuesto por el condenado, debiendo, en todo caso, corresponder a una ciudad en que preste funciones un delegado de libertad vigilada o de libertad vigilada intensiva. La residencia podrá ser cambiada en casos especiales calificados por el tribunal y previo informe del delegado respectivo;
 - **Sujeción a la vigilancia y orientación permanentes de un delegado por el período fijado**, debiendo el condenado cumplir todas las normas de conducta y las instrucciones que aquél imparta respecto a educación, trabajo, morada, cuidado del núcleo familiar, empleo del tiempo libre y cualquiera otra que sea pertinente para una eficaz intervención individualizada, y
 - **Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio**, bajo las modalidades que se determinen en el plan de intervención individual, si el condenado careciere de medios conocidos y honestos de subsistencia y no poseyere la calidad de estudiante.
 - Si el condenado presentare un consumo problemático de drogas o alcohol, el tribunal deberá imponerle, en la misma sentencia, la **obligación de asistir a programas de tratamiento de rehabilitación de dichas sustancias**, de acuerdo a lo señalado en este artículo.

CUMPLIMIENTO LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA

- Condiciones que pueden ser impuestas:
 - Prohibición de acudir a determinados lugares;
 - Prohibición de aproximarse a la víctima, o a sus familiares u otras personas que determine el tribunal, o de comunicarse con ellos;
 - Obligación de mantenerse en el domicilio o lugar que determine el juez, durante un lapso máximo de ocho horas diarias, las que deberán ser continuas, y
 - Obligación de cumplir programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de tratamiento de la violencia u otros similares.

INCUMPLIMIENTO PENA SUSTITUTIVA

- **Incumplimiento grave o reiterado de las condiciones:** tribunal debe revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad.
- **Otros incumplimientos injustificados:** el tribunal deberá imponer la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva.

QUEBRANTAMIENTO PENA SUSTITUTIVA

- Si durante el cumplimiento el condenado cometiere **nuevo crimen o simple delito** y fuere condenado por sentencia firme: **revocación de la pena.**
 - **Revocación:** someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva de forma proporcional a la duración de ambas.
- En ambos casos, tribunal deberá citar a una audiencia para discutir si efectivamente se produjo un incumplimiento o quebrantamiento.

INCUMPLIMIENTO TRABAJOS EN SERVICIO DE LA COMUNIDAD

- **Comisión de nuevo crimen o simple delito.**
- **Solicitud del condenado.**
- **Previo informe del delegado, cuando:**
 - **Se ausentare del trabajo en beneficio de la comunidad que estuviere realizando, durante al menos dos jornadas laborales. Si el penado faltare al trabajo por causa justificada, no se entenderá dicha ausencia como abandono de la actividad.**
 - **Su rendimiento en la ejecución de los servicios fuere sensiblemente inferior al mínimo exigible, a pesar de los requerimientos del responsable del centro de trabajo.**
 - **Se opusiere o incumpliere en forma reiterada y manifiesta las instrucciones que se le dieran por el responsable del centro de trabajo.**

INCUMPLIMIENTO TRABAJOS EN SERVICIO DE LA COMUNIDAD

- **Revocación:** se abonará al tiempo de reclusión un día por cada ocho horas efectivamente trabajadas.
- Cumplimiento se ejecute en un **lugar distinto** a aquel en que originalmente se desarrollaba. También se abona el tiempo trabajado.

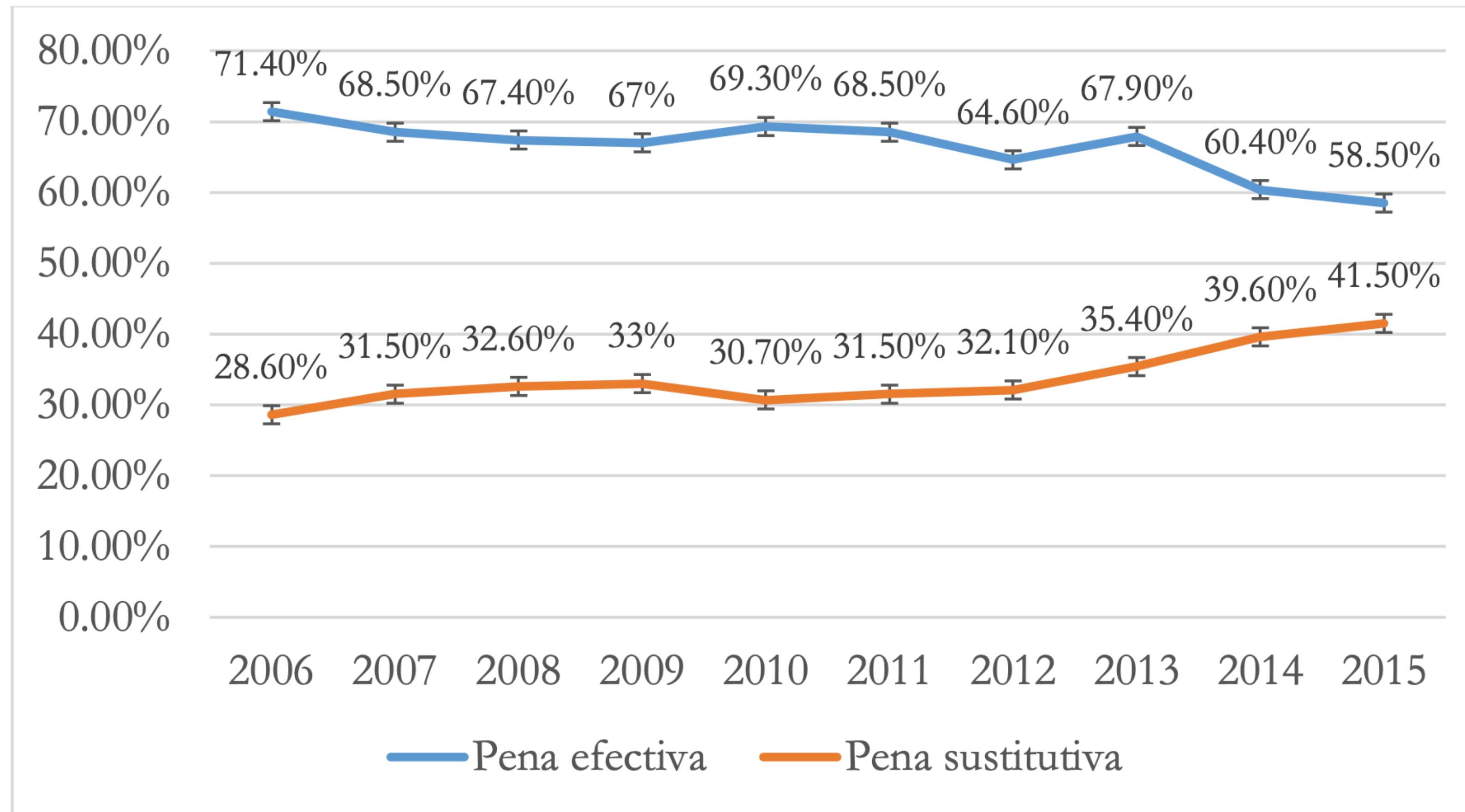
REEMPLAZO

- Cumplida la mitad del período de observación de la pena sustitutiva respectiva, y previo informe favorable de Gendarmería de Chile.
 - Libertad vigilada intensiva -> libertad vigilada
 - Libertad vigilada -> remisión condicional
 - Libertad vigilada intensiva -> Libertad vigilada -> remisión condicional
 - Previo informe favorable de Gendarmería
 - Cumplimiento de más de dos tercios de la condena originalmente impuesta

APLICACIÓN EN CHILE (WILENMANN ET. AL.)

Gráfico 1: evolución de la relación anual entre penas sustitutivas y efectivas en Chile

Fuente Centro de Políticas Públicas UC 2017¹¹



¿CÓMO SE COMPORTAN LOS TRIBUNALES?

Gráfico 5: Comportamiento en materia de sustitución

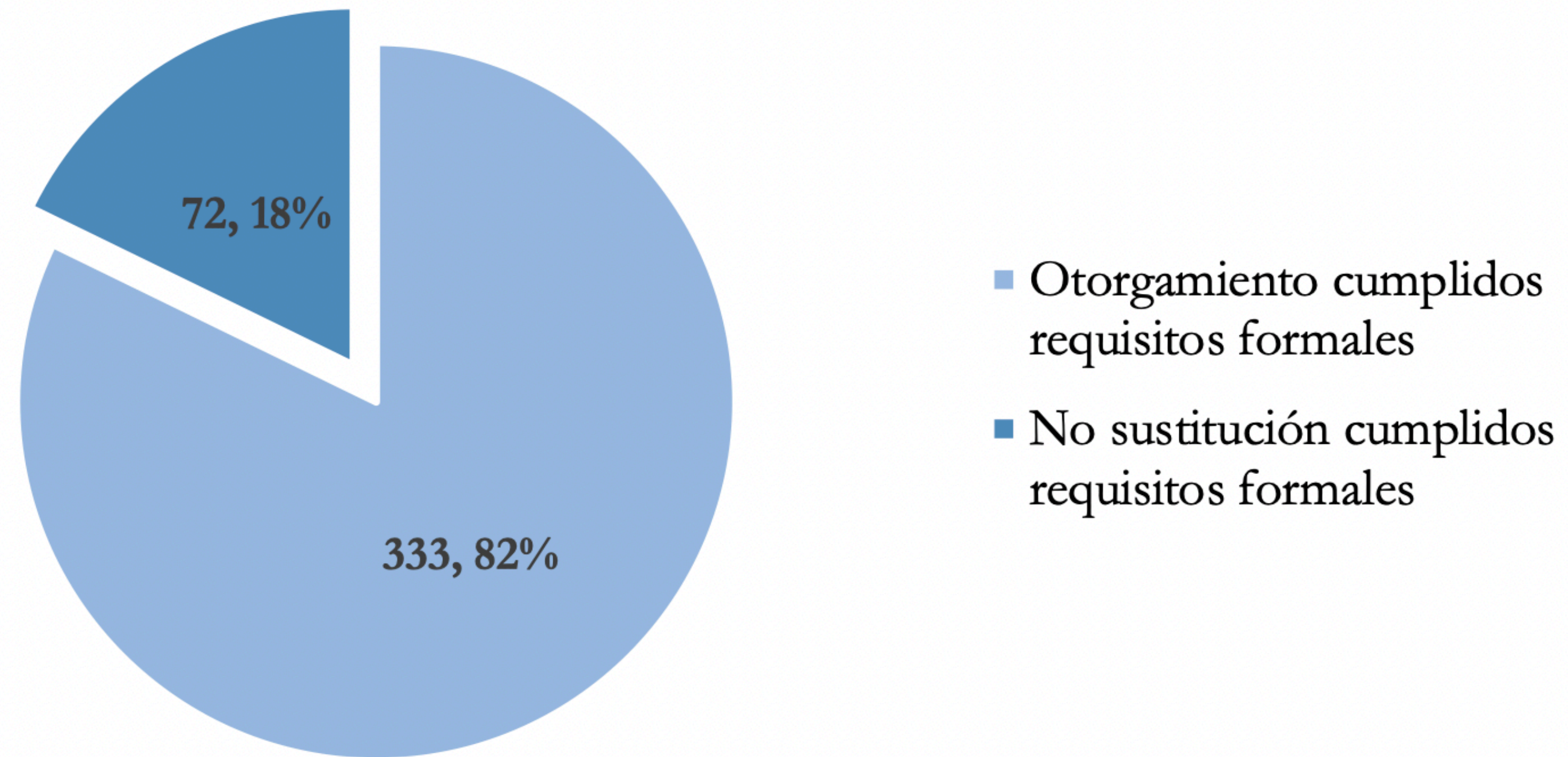


Gráfico 4: Procedencia formal sustitución

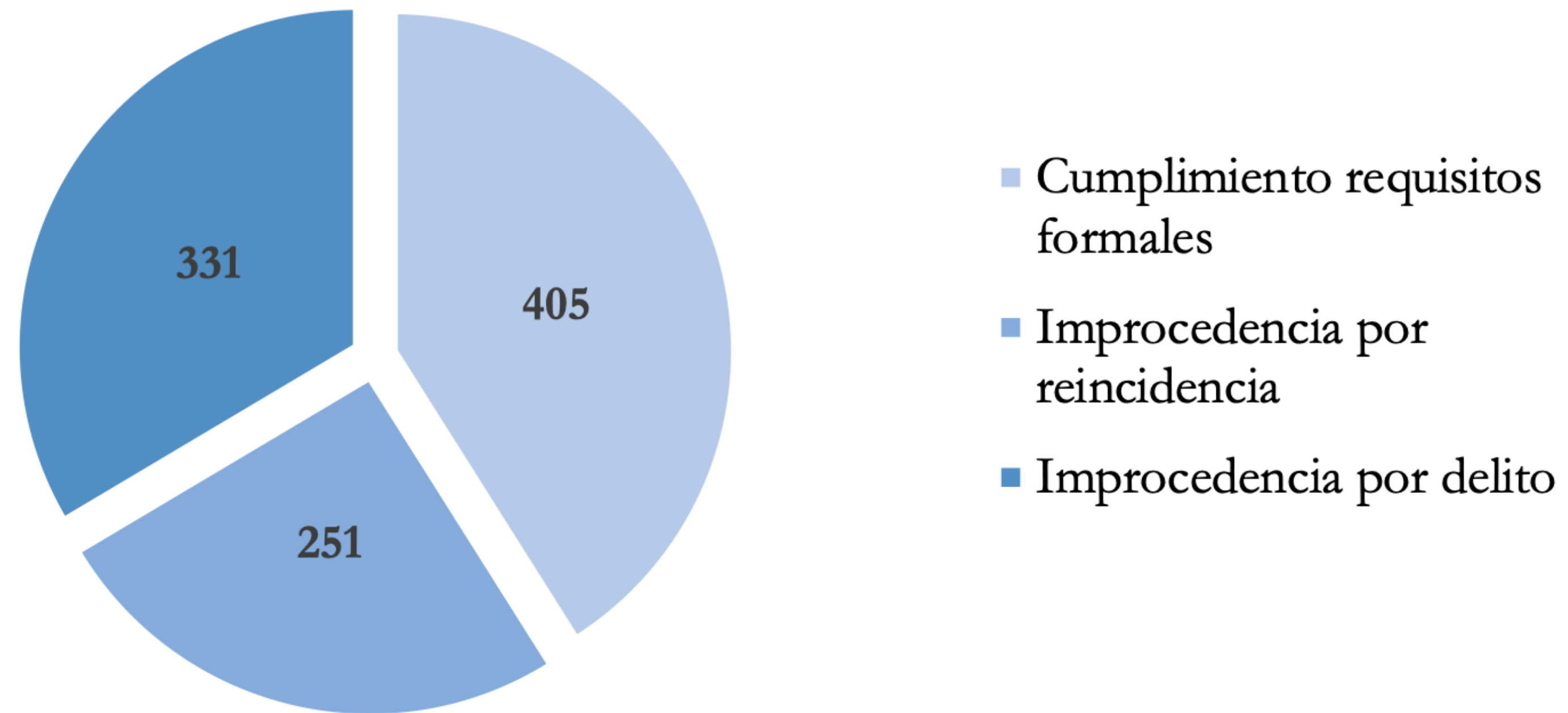
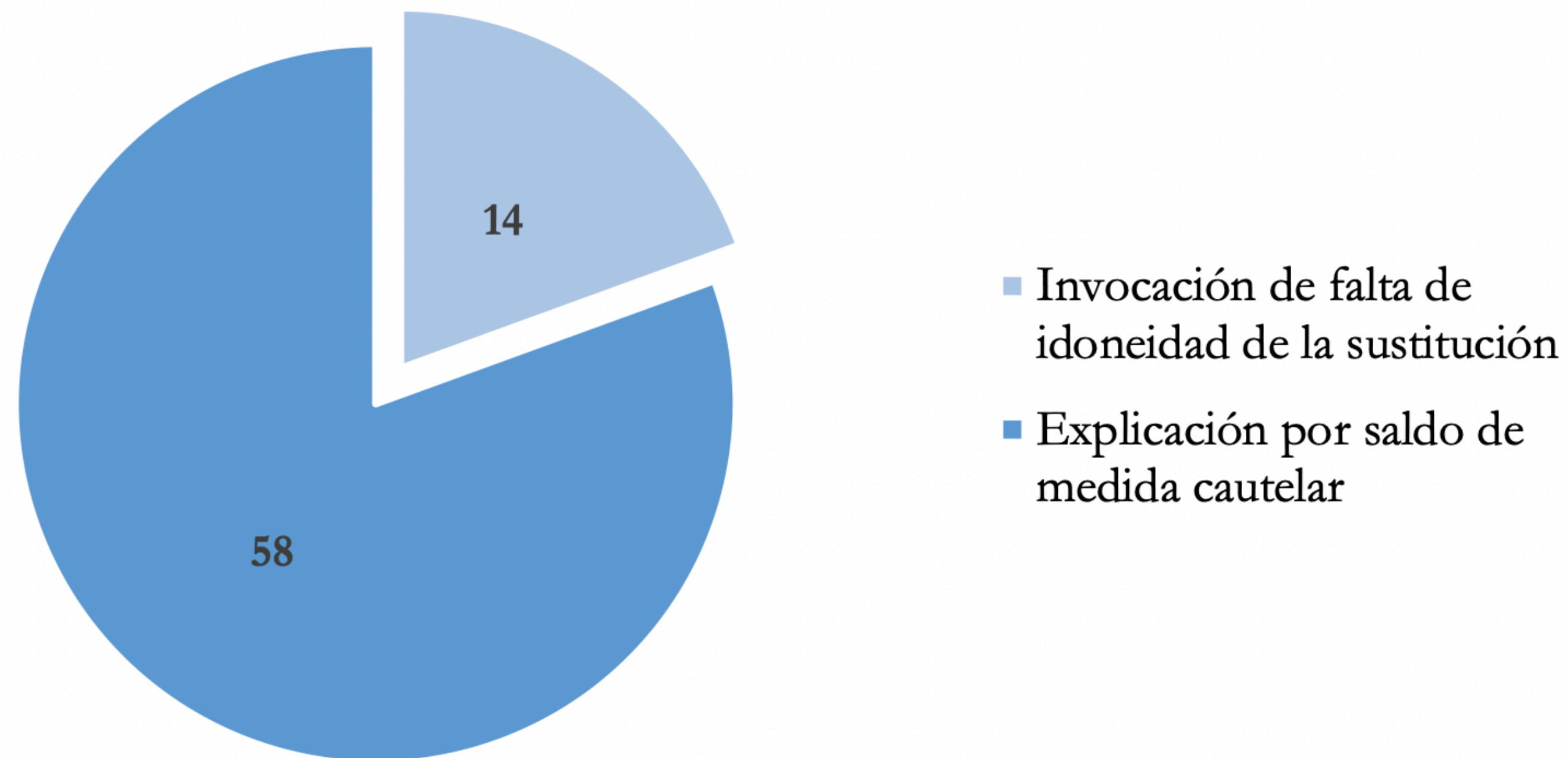


Gráfico 6: Desviación de la práctica de conceder sustitución



DETERMINACIÓN DE LA PENA

- Grado de realización
- Intervención delictiva
- Circunstancias modificatorias
- Concurso de delitos

DETERMINACIÓN (LEGAL) DE LA PENA

- Reglas generales: arts. 50 y ss. CP

	Consumado	Frustrado	Tentado
Autor	Pena asignada ley.	Menos 1 grado.	Menos 2 grados.
Cómplice	Menos 1 grado.	Menos 2 grados.	Menos 3 grados.
Encubridor	Menos 2 grados.	Menos 3 grados.	Menos 4 grados.

GRADO DE REALIZACIÓN

- Consumación (Art. 7 CP)
- Frustración (tentativa acabada): “cuando el delincuente **pone de su parte todo lo necesario** para que el crimen o simple delito se consume y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad.” (Art. 7 inciso 2 CP)
- Tentativa (tentativa inacabada): “cuando el culpable **da principio a la ejecución** del crimen o simple delito por hechos directos, pero faltan uno o más para su complemento.” (Art. 7 inciso 3 CP)

GRADO DE REALIZACIÓN

- ART. 391. El que mate a otro y no esté comprendido en los artículos 390, 390 bis y 390 ter, será penado: [...] 2.º **Con presidio mayor en su grado medio a máximo en cualquier otro caso.**
- X dispara un arma contra Z, y Z muere por el impacto.
- X dispara un arma contra Z, sin embargo el disparo falla.
- X se encuentra ad portas de disparar un arma contra Z. Sin embargo, antes de que jale el gatillo, Z muere por causas naturales.

INTERVENCIÓN DELICTIVA

- **Autoría**
- **Complicidad:** “cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos” (Art. 16 CP)
- **Encubrimiento:** “los que con conocimiento de la perpetración de un crimen o de un simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, intervienen, con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes: 1.º Aprovechándose por sí mismos o facilitando a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen o simple delito; 2.º Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento; 3.º Albergando, ocultando o proporcionando la fuga del culpable; 4.º Acogiendo, receptando o protegiendo habitualmente a los malhechores, sabiendo que lo son, aun sin conocimiento de los crímenes o simples delitos determinados que hayan cometido, o facilitándoles los medios de reunirse u ocultar sus armas o efectos, o suministrándoles auxilios o noticias para que se guarden, precavan o salven.” (Art. 17 CP)

INTERVENCIÓN DELICTIVA

- **O** acaba de terminar una relación con **P**, y se encuentra devastado. Tras días de lamento, decide que como acto de retribución, por el tiempo de su vida que le “robó” **P**, entrará a la casa de ésta y se llevará a Nona, su gata regalona. Para ello, **O** le pide a su buen amigo **Q** que le pase las llaves de la casa de **P**, que están en su poder dado que cuidó a Nona la última vez que se fueron de vacaciones, a lo que **Q** accede. **O**, sabiendo que **P** no se encuentra en su casa, logra entrar tras forzar la puerta, ya que **P** agregó una chapa extra. Sin embargo, no logra llevarse a Nona porque ésta, leal a **P**, lo muerde violentamente. **O** sale ensangrentado, y sube al auto de su otro amigo **R**, quien conocía su plan, y lo saca del lugar antes de que **P** llegue.

INTERVENCIÓN DELICTIVA

- ART. 442. El robo en lugar no habitado, se castigará con presidio menor en sus grados medio a máximo, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - 1.º A Escalamiento.
 - 2.º Fractura de puertas interiores, armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados.
 - 3.º Haber hecho uso de llaves falsas, o verdadera que se hubiere sustraído, de ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo o abrir los muebles cerrados.

INTERVENCIÓN DELICTIVA

- ART. 450. Los delitos a que se refiere al Párrafo 2 y el artículo 440 del Párrafo 3 de este Título se castigarán como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa.
- La misma regla se aplicará a los delitos sancionados en los Párrafos 3, 4, 4 bis y 4 ter de este Título cuando se cometieren con las circunstancias señaladas en el inciso primero de los artículos 449 ter o 449 quáter.